

EXPEDIENTE: SUP-REP-235/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **desecha** por **extemporánea**, la demanda presentada por **Carlos Yael Vázquez Méndez**, en contra del acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral² por el cual, a su vez, se desechó la queja que interpuso, entre otras cuestiones, en contra el Partido Revolucionario Institucional por infracciones como el uso indebido de la pauta y propaganda calumniosa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
V. RESUELVE	4

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Carlos Yael Vázquez Méndez
Autoridad responsable o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
CDMX:	Ciudad de México
Clara Brugada:	Clara Marina Brugada Molina, candidata a la jefatura de gobierno de la CDMX, postulada por Morena.
Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado / PRI:	Partido Revolucionario Institucional
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El cinco de marzo,³ el recurrente denunció al PRI, por supuesta calumnia en contra de Clara Brugada, Claudia Sheinbaum y Morena, así como por el uso indebido de la pauta; derivado de la difusión del promocional “*L CDMX ST PROMESA*” para radio y televisión, en los tiempos destinados para la campaña electoral de la CDMX; al estimar que indebidamente se mencionaba a

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera, Karem Rojo García y Víctor Octavio Luna Romo.

² Acuerdo del seis de marzo, dictado en el procedimiento identificado con el número UT/SCG/PE/CYVM/CG/303/PEF/694/2024.

³ En adelante, todas las fechas a las que se hacen referencia son del año dos mil veinticuatro.

SUP-REP-235/2024

la candidata Claudia Sheinbaum, con lo que se utilizaba la prerrogativa local para generar un posicionamiento negativo contra una candidatura federal.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares, para que se investigaran y cesaran los actos materia de la denuncia.

3. Desechamiento (acto impugnado). El seis de marzo, la UTCE desechó la queja al señalar que: **1)** el denunciante no estaba legitimado para presentar una denuncia por posible calumnia a nombre de Clara Brugada y de Claudia Sheinbaum; y **2)** os hechos no constituían una violación electoral, ni el recurrente presentó un mínimo material probatorio de la posible comisión de la infracción.

4. REP. El doce de marzo, el actor impugnó el desechamiento del PES.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-235/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver, en única instancia, el presente REP, porque se cuestiona un acuerdo de desechamiento de la UTCE, a través del recurso referido, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁴.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que la demanda de REP debe **desecharse** porque su presentación fue **extemporánea**, conforme a lo siguiente:

1. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que las impugnaciones se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166.III.h), y 169.XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3.2.f), 4.1 y 109 de la Ley de Medios.

a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

A su vez, el artículo 7, de la Ley de Medios señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y el diverso 109, párrafo 1 de la Ley referida precisa que el plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento a través del REP, es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente.⁵

En ese tenor, si el recurso se interpone fuera de ese plazo, será improcedente y deberá desecharse de plano la demanda.

2. Caso Concreto

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso **fuera del plazo legal** de cuatro días.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución que ahora se impugna se **notificó** al recurrente por estrados, el miércoles seis de marzo⁶; en tanto que el recurso lo interpuso el martes doce de marzo; a pesar de que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del jueves siete al lunes diez de marzo.

Ello, dado que el cómputo debía contabilizarse con todos los días como hábiles, al ser una resolución emitida por la UTCE durante el desarrollo del actual proceso electoral, puesto que la queja se vincula con la elección tanto de la persona titular del Ejecutivo Federal como de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Ello, porque en el acuerdo impugnado se desechó la queja en la que el actor denunció calumnia a nombre de Clara Brugada y de Claudia Sheinbaum, por el

⁵ Jurisprudencia 11/2016, bajo el rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS."

⁶ Foja 29 y 30 del expediente PE-303-2024.

SUP-REP-235/2024

promocional denominado “L CDMX ST PROMESA” difundido en sus versiones de radio y televisión⁷.

En ese sentido, el recurrente presentó su recurso dos días después de vencido el plazo como se muestra a continuación.

Marzo 2024						
Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11	Martes 12
Notificación por estrados	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 Término del plazo	Extemporáneo	Presentación del REP

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el recurrente en su demanda de REP señala que fue notificado el ocho de marzo; puesto que, de las constancias del expediente se advierte la constancia de notificación por estrados practicada al recurrente el seis de marzo, la cual es válida para todos los efectos conducentes.

Lo anterior, porque el recurrente no hace valer argumento alguno en contra de la referida notificación y tampoco exhibe medio de prueba o elemento alguno que contravenga lo que se acredita de la documental referida sobre la fecha de notificación del acuerdo impugnado.

En ese sentido, es evidente que la demanda es **extemporánea** y, por ende, debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁷ RA-00532-24 y RV00537-24

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN